jsk/dma
S.67ª/374ª

Oficio Nº 21.583

VALPARAÍSO, 21 de septiembre de 2026

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que Modifica el Código Procesal Penal y la ley N° 19.970, que crea el sistema nacional de registros de ADN, para agilizar las investigaciones penales, correspondiente al boletín Nº 18.585-25:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Reemplázase en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal la frase "efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal," por la siguiente: "efectuados por profesionales y técnicos debidamente acreditados que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, en Carabineros de Chile, en la Policía de Investigaciones de Chile".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN:

1. En su artículo 1°:

a) Reemplázase en su inciso tercero la frase "por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal," por la siguiente: "por profesionales y técnicos debidamente acreditados que

se desempeñen en el Servicio Médico Legal, en Carabineros de Chile, en la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Intercálase en su inciso cuarto, entre las expresiones “Servicio Médico Legal” y “el ingreso de la información”, la siguiente frase “, personal acreditado de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile”.

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8° la expresión “El Servicio Médico Legal” por el siguiente texto: “El Servicio Médico Legal, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile”.

3. Agrégase al artículo 12, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo mismo harán Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile una vez practicado el cotejo de conformidad con el artículo siguiente.”.

4. Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. Los profesionales del Servicio Médico Legal y de los laboratorios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile practicarán el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiese sido específicamente requerido en un procedimiento penal.

Una vez practicado el cotejo, el organismo que lo haya realizado enviará al fiscal del

Ministerio Público o al tribunal, según corresponda, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.”.

5. Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis:

“Artículo 13 bis.- Cooperación internacional. De conformidad con los tratados o convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sus acuerdos de implementación y las normas sobre asistencia penal internacional, el Ministerio Público podrá solicitar o recibir, por intermedio de la autoridad central o punto de contacto que corresponda, consultas automatizadas o cotejos de perfiles genéticos de referencia con los registros de autoridades competentes extranjeras.

Estas consultas sólo podrán efectuarse en casos individuales y para la detección, prevención o investigación de delitos. Se limitarán a los datos de referencia necesarios para determinar la existencia o inexistencia de una coincidencia.

La entrega de datos personales adicionales, antecedentes identificatorios, otra información relacionada o material biológico sólo procederá conforme al tratado o convenio aplicable, a la legislación chilena y a las reglas de asistencia penal internacional, previa obtención de las autorizaciones que correspondan.

Las instituciones que intervengan deberán preservar el carácter reservado del Sistema, la finalidad específica del tratamiento, la seguridad, trazabilidad e integridad de la información y, cuando corresponda, la cadena de custodia. Los perfiles utilizados deberán limitarse a información genética

polimórfica, no codificante y de carácter identificatorio.”.

Artículo 3.- Agrégase en la ley N° 20.084, a continuación de su artículo 27 bis, el siguiente artículo 27 ter:

“Artículo 27 ter.- Aplicación de normas sobre huellas genéticas. En las investigaciones y procedimientos regulados por esta ley serán aplicables, en lo pertinente y en cuanto no sean incompatibles con sus disposiciones, las normas del Código Procesal Penal y de la ley N° 19.970 relativas a la obtención, determinación, incorporación, cotejo, remisión, conservación, destrucción y acceso de huellas genéticas.

En dichas actuaciones podrán intervenir los organismos y laboratorios habilitados conforme a las referidas disposiciones, incluidos el Servicio Médico Legal, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

La aplicación de este artículo deberá respetar el interés superior del adolescente, su dignidad, vida privada y demás derechos y garantías reconocidos en esta ley y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia treinta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que adecue el reglamento de la ley N° 19.970, en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.

El señalado reglamento deberá ser modificado con el propósito de ajustarse a los cambios introducidos por la presente ley, en el plazo de seis meses contado desde su publicación.”.

Hago presente a V.E. que el inciso cuarto del artículo 13 bis incorporado por el número 5) del artículo 2 del proyecto de ley fue aprobado, en general y en particular, por 124 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio. Se dio así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de quorum calificado.

Dios guarde a V.E.

XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidenta (A) de la Cámara de Diputados

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Secretario General (A) de la Cámara de Diputados